# PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante: GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-TRANSPORTES

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código: 20408019959 Fecha de envío: 07/05/2024

Nombre o Razón social : EMPRESA CONSTRUCTORA, CONSULTORA KENNOSUR Hora de envío : 15:41:22

S.A.C.

Observación: Nro. 1 Consulta/Observación:

SOBRE LA CAPACITACION DEL PERSONAL CLAVE RESPONSABLE TECNICO DE CAMPO

AL RESPECTO SE LE SOLICITA SUPRIMIR DICHA EXIGENCIA POR SER RESTRICTIVA Y VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONTRATACIONES

Acápite de las bases : Sección: General Numeral: 3,2 Literal: REQ.CAL Página: 77

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART 02 LCE

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

- (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:
- (...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se elimine la exigencia de la capacitación del personal clave, responsable técnico de campo; sosteniendo que es un requisito restrictivo y vulnera los principios a las contrataciones del estado.

Sobre el particular; se debe señalar que, de la verificación realizada a todo el pliego de observaciones y consultas, dicho pedido no resultaría aislado ni podría catalogarse como un pedido de interés particular; toda vez que, es reiterativo por otros participantes y también en lo demás procesos de la misma envergadura bajo ese contexto corresponde a este despacho en calidad de área usuaria no soslayar un pedido orientado a una mayor pluralidad de postores y evitar indicio alguno de restricción o limitación a potenciales postores; enmarcado todo ello en el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entidad incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo: se exigirá la acreditación de dos capacitaciones consignadas para el plantel del profesional clave: responsable técnico de campo.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Fecha de Impresión:

21/05/2024 09:28

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código: 20408019959 Fecha de envío: 07/05/2024

EMPRESA CONSTRUCTORA, CONSULTORA KENNOSUR Hora de envío : 15:41:22

S.A.C.

Observación: Nro. 2 Consulta/Observación:

Nombre o Razón social:

CAPACITACION DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD

LO REQUERIO POR LA ENTIDAD NO SE ENCUENTRA DE ACORDE CON LAS BASES ESTANDARES SI BIEN ES CIERTO EN SERVICIOS QUE INCLUYAN LA INSTALACION (MODALIDAD LLAVE EN MANO SE PUEDE REQUERIR DICHA CAPACITACION) PERO EN ESTE CASI DICHA EXIGENCIA NO TIENE RAZON DE SER MAS AUN LAS BASES ESTANDARES INDICAN QUE SOLO DICHA EXIGENCIA DE REQUERIRSE DEBE SER ACREDITADA CON UNA DECLARACION JURADA PERO EN EL PRESENTE CASO EXIGEN ADEMANS EL CV DEL PERSONAL PROPUESTO. POR LO QUE SE LE SOLICITA SUPRIMIR DICHA EXIGENCIA POR SER RESTRICTIVA

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: FACTORES Página: 82

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART 02 LCE

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

- (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:
- (...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se elimine la exigencia de la adjuntar el CV del profesional exigido para la capacitación; aduciendo que resultaría restrictiva.

Sobre el particular; se debe señalar que, de la verificación realizada a todo el pliego de observaciones y consultas, dicho pedido resultaría aislado; resultado un pedido de interés particular; toda vez que; no sustenta el hecho de no poder acreditar dicho profesional o en que extremo resulta limitativo; más aun considerando que, las exigencias impuestas son de carácter mínimo y general.

Bajo dicho contexto y en tanto del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; esta área usuaria no acoge la observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código : 20408019959 Fecha de envío : 07/05/2024

Nombre o Razón social : EMPRESA CONSTRUCTORA, CONSULTORA KENNOSUR Hora de envío : 15:41:22

S.A.C.

Observación: Nro. 3 Consulta/Observación: RESPONSABLE TÉCNICO

LA EXPERIENCIA REQUERIDA AL RESPONSABLE TÉCNICO ES MUY ELEVADA(03 AÑOS), CONSIDERANDO QUE LA CONTRATACION ES UN SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEBE EXIGIRSE MAXIMO 01 AÑO DE EXPERIENCIA

Acápite de las bases : Sección: General Numeral: 3.2 Literal: REQ.CAL Página: 77

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART 02 LCE

#### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

- (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:
- (...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se reduzca el tiempo de experiencia del responsable técnico de campo a un tiempo de un año; ahora bien, de la revisión integral de las observaciones del presente procedimiento; se verifica que el presente pedido resulta reiterativo por otros participantes; ante tal escenario esta dependencia, adiciona experiencia en mantenimiento rutinario y/o periódico de vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales, esto con el fin de contar con profesionales que garanticen trabajos óptimos y de calidad, debido a que se puede inferir que, dicho pedido no resulta de carácter particular.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

En ese sentido y bajo las consideraciones fácticas y legales expuestas líneas anteriores, este despacho en calidad de área usuaria acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo:

El responsable técnico de campo deberá acreditar una experiencia mínima de 36 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de la colegiatura) como: Residente, Supervisor, Inspector o la combinación de estos, en la ejecución o inspección o supervisión en servicios de mantenimientos rutinarios y/o periódico en vías departamentales, caminos vecinales y/o rurales.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código: 20408019959 Fecha de envío: 07/05/2024

Nombre o Razón social : EMPRESA CONSTRUCTORA, CONSULTORA KENNOSUR Hora de envío : 15:41:22

S.A.C.

Observación: Nro. 4 Consulta/Observación:

**DEFINICION DE SERVICIOS SIMILARES** 

SIRVASE AMPLIAR LA DEFINICIÓN DE SERVICIOS SIMILARES A MANTENIMIENTO RUTINARIO Y/O PERIÓDICO, MAS AUN CONSIDERANDO QUE DICHO MANTENIMIENTO PERIÓDICO ES MAS COMPLETA Y COMPLEJA QUE EL RUTINARIO

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 3.2 Literal: REQ.CAL Página: 77

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART 02 LCE

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

- (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:
- (...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se amplie el concepto de servicios similares a mantenimiento periódico; en tanto según sustenta, es más completa y compleja que el rutinario; sobre lo peticionado, resulta menester al participante que el mantenimiento rutinarios tiene sus marcadas diferencia sobre el mantenimiento periódico; principalmente en su nivel de complejidad y por ende su naturaleza resulta distinta a la de un mantenimiento rutinario; así como, en el usos de las herramientas y maquinarias; por todo ello no correspondería considerar como similares a dichos servicios; no obstante ante la verificación integral de las observaciones del presente pliego; así como de los demás procedimientos, dicha observación resulta recurrente; en ese sentido en aras de no generar extremos que resulten restrictivos; corresponde acoger la observación a fin de no generar vicios de restricción y/ direccionamiento alguno.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

En ese sentido y bajo las consideraciones fácticas y legales expuestas líneas anteriores, este despacho en calidad de área usuaria acoge la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo: se acoge incluir Servicios de mantenimiento rutinario y/o periódico de vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código : 20408019959 Fecha de envío : 07/05/2024

EMPRESA CONSTRUCTORA, CONSULTORA KENNOSUR Hora de envío : 15:41:22

S.A.C.

Observación: Nro. 5 Consulta/Observación:

Nombre o Razón social :

EXPERIENCIA DEL POSTOR

INCLUIR EN CASO DE REMYPE PODRA ACREDITARSE CON EL 25% DE EXPERIENCIA REQUERIDA, EL CUAL HA SIDO SUPRIMIDO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCION. VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONTRATACIONES

Acápite de las bases : Sección: General Numeral: 3.2 Literal: REQ.CAL Página: 77

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART 02 LCE

#### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se precisa al participante que, el presente procedimiento de selección corresponde a un concurso público; por ende, dicho beneficio del 25% del VR, solo corresponde a procedimientos de selección de: Adjudicaciones simplificadas. Por ende, normativamente no resulta aplicable dicho beneficio; consecuentemente, no se acoge la observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código : 20603812388 Fecha de envío : 15/05/2024

Nombre o Razón social : SERVICIOS ESPECIALIZADOS MR ANCASH S.R.L. Hora de envío : 14:27:20

Observación: Nro. 6 Consulta/Observación:

SOBRE LA CAPACITACION DEL PERSONAL CLAVE RESPONSABLE TECNICO DE CAMPO

AL RESPECTO SE LE SOLICITA SUPRIMIR DICHA EXIGENCIA POR SER RESTRICTIVA Y VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONTRATACIONES

Acápite de las bases : Sección: General Numeral: 3.1 Literal: B.3.2 Página: 21

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONTRATACIONES

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

- (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:
- (...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se elimine la exigencia de la capacitación del personal clave, responsable técnico de campo; sosteniendo que es un requisito restrictivo y vulnera los principios a las contrataciones del estado.

Sobre el particular; se debe señalar que, de la verificación realizada a todo el pliego de observaciones y consultas, dicho pedido no resultaría aislado ni podría catalogarse como un pedido de interés particular; toda vez que, es reiterativo por otros participantes y también en lo demás procesos de la misma envergadura bajo ese contexto corresponde a este despacho en calidad de área usuaria no soslayar un pedido orientado a una mayor pluralidad de postores y evitar indicio alguno de restricción o limitación a potenciales postores; enmarcado todo ello en el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entidad incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo: se exigirá la acreditación de dos capacitaciones consignadas para el plantel del profesional clave: responsable técnico de campo.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código : 20603812388 Fecha de envío : 15/05/2024

Nombre o Razón social : SERVICIOS ESPECIALIZADOS MR ANCASH S.R.L. Hora de envío : 14:27:20

Observación: Nro. 7 Consulta/Observación:

OBRE EL RESPONSABLE TÉCNICO

LA EXPERIENCIA REQUERIDA AL RESPONSABLE TÉCNICO ES MUY ELEVADA(03 AÑOS), CONSIDERANDO QUE LA CONTRATACION ES UN SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO

Acápite de las bases : Sección: General Numeral: 3.1 Literal: B.4 Página: 22

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONTRATACIONES

# Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

- (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:
- (...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se reduzca el tiempo de experiencia del responsable técnico de campo a un tiempo de un año; ahora bien, de la revisión integral de las observaciones del presente procedimiento; se verifica que el presente pedido resulta reiterativo por otros participantes; ante tal escenario esta dependencia, adiciona experiencia en mantenimiento rutinario y/o periódico de vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales, esto con el fin de contar con profesionales que garanticen trabajos óptimos y de calidad, debido a que se puede inferir que, dicho pedido no resulta de carácter particular.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

En ese sentido y bajo las consideraciones fácticas y legales expuestas líneas anteriores, este despacho en calidad de área usuaria acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo:

El responsable técnico de campo deberá acreditar una experiencia mínima de 36 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de la colegiatura) como: Residente, Supervisor, Inspector o la combinación de estos, en la ejecución o inspección o supervisión en servicios de mantenimientos rutinarios y/o periódico en vías departamentales, caminos vecinales y/o rurales.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código : 20603812388 Fecha de envío : 15/05/2024

Nombre o Razón social : SERVICIOS ESPECIALIZADOS MR ANCASH S.R.L. Hora de envío : 14:27:20

Observación: Nro. 8 Consulta/Observación:

SOBRE LA DEFINICIÓN DE SERVICIOS SIMILARES

SÍRVASE AMPLIAR LA DEFINICIÓN DE SERVICIOS SIMILARES A MANTENIMIENTO RUTINARIO Y/O PERIÓDICO, MAS AUN CONSIDERANDO QUE DICHO MANTENIMIENTO PERIÓDICO ES MAS COMPLETA Y COMPLEJA QUE EL RUTINARIO

Acápite de las bases : Sección: General Numeral: 3.1 Literal: C Página: 22

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONTRATACIONES

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

- (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:
- (...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se amplíe el concepto de servicios similares a mantenimiento periódico; en tanto según sustenta, es mas completa y compleja que el rutinario; sobre lo peticionado, resulta menester al participante que el mantenimiento rutinarios tiene sus marcadas diferencia sobre el mantenimiento periódico; principalmente en su nivel de complejidad y por ende su naturaleza resulta distinta a la de un mantenimiento rutinario; así como, en el usos de las herramientas y maquinarias; por todo ello no correspondería considerar como similares a dichos servicios; no obstante ante la verificación integral de las observaciones del presente pliego; así como de los demás procedimientos, dicha observación resulta recurrente; en ese sentido en aras de no generar extremos que resulten restrictivos; corresponde acoger la observación a fin de no generar vicios de restricción y/ direccionamiento alguno.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

En ese sentido y bajo las consideraciones fácticas y legales expuestas líneas anteriores, este despacho en calidad de área usuaria acoge la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo: se acoge incluir Servicios de mantenimiento rutinario y/o periódico de vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código : 20603812388 Fecha de envío : 15/05/2024

Nombre o Razón social : SERVICIOS ESPECIALIZADOS MR ANCASH S.R.L. Hora de envío : 14:27:20

Observación: Nro. 9 Consulta/Observación:

SOBRE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR PARA MYPES

INCLUIR EN CASO DE REMYPE PODRA ACREDITARSE CON EL 25% DE EXPERIENCIA REQUERIDA, EL CUAL HA SIDO SUPRIMIDO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCION. VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONTRATACIONES

Acápite de las bases : Sección: General Numeral: 3.1 Literal: C Página: 22

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONTRATACIONES

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se precisa al participante que, el presente procedimiento de selección corresponde a un concurso público; por ende, dicho beneficio del 25% del VR, solo corresponde a procedimientos de selección de: Adjudicaciones simplificadas. Por ende, normativamente no resulta aplicable dicho beneficio; consecuentemente, no se acoge la observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código : 20603812388 Fecha de envío : 15/05/2024

Nombre o Razón social : SERVICIOS ESPECIALIZADOS MR ANCASH S.R.L. Hora de envío : 14:27:20

Observación: Nro. 10 Consulta/Observación:

SOBRE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD

LO REQUERIDO POR LA ENTIDAD NO SE ENCUENTRA DE ACORDE CON LAS BASES ESTÁNDARES SI BIEN ES CIERTO EN SERVICIOS QUE INCLUYAN LA INSTALACION (MODALIDAD LLAVE EN MANO SE PUEDE REQUERIR DICHA CAPACITACION) PERO EN ESTE CASI DICHA EXIGENCIA NO TIENE RAZON DE SER MAS AUN LAS BASES ESTANDARES INDICAN QUE SOLO DICHA EXIGENCIA DE REQUERIRSE DEBE SER ACREDITADA CON UNA DECLARACION JURADA PERO EN EL PRESENTE CASO EXIGEN ADEMAS EL CV DEL PERSONAL PROPUESTO. POR LO QUE SE LE SOLICITA SUPRIMIR DICHA EXIGENCIA POR SER RESTRICTIVA

Acápite de las bases : Sección: General Numeral: CAPIT. IV Literal: D Página: 26

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONTRATACIONES

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

- (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:
- (...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se elimine la exigencia de la adjuntar el CV del profesional exigido para la capacitación; aduciendo que resultaría restrictiva.

Sobre el particular; se debe señalar que, de la verificación realizada a todo el pliego de observaciones y consultas, dicho pedido resultaría aislado; resultado un pedido de interés particular; toda vez que; no sustenta el hecho de no poder acreditar dicho profesional o en que extremo resulta limitativo; más aun considerando que, las exigencias impuestas son de carácter mínimo y general.

Bajo dicho contexto y en tanto del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; esta área usuaria no acoge la observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código : 20408080780 Fecha de envío : 15/05/2024

Nombre o Razón social : ASOCIACION CIVIL SAN FRANCISCO DE BORJA Hora de envío : 15:49:20

Consulta: Nro. 11 Consulta/Observación:

SE SOLICITA VERIFICAR EL SISTEMA DE CONTRATACION. EN LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CON RECURSOS DE PROVIAS DESCENTRALIZADO SE EMPLEA SUMA ALZADA. CONFIRMAR.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: CAPITULO 1 Literal: 1.6 Página: 8

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

## Análisis respecto de la consulta u observación:

Se precisa al participante que, con ocasión de la integración de bases se realizara la modificación al sistema de contratación de suma alzada.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código : 20608134612 Fecha de envío : 15/05/2024

Nombre o Razón social : AGUIRRE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. Hora de envío : 19:40:38

# Observación: Nro. 12 Consulta/Observación:

En las bases para el Concurso Público Nº 001-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, en la página 78 y página 79 en el Ítem C, correspondiente a la EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD se considera como SERVICIOS SIMILARES a: ¿Servicios de Mantenimiento Rutinario de vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales ¿ sin embargo en la página 20 de las mismas bases el objeto de la contratación nos menciona que se trata de una carretera departamental, en ese sentido se solicita al comité de selección del presente proceso:

1.0 Incluir el término: ¿Mantenimiento Periódico de la Red Vial Departamental No Pavimentada y/o Pavimentada ¿, como opción para acreditación de la experiencia del postor en los requisitos de calificación del personal clave y la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, amparados en el Artículo 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES, incisos a) Libertad de Concurrencia, b) Igualdad de trato, c) Transparencia y e) Competencia, de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: B.4, C Página: 79

### Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado. el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

- (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:
- (...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se amplíe el concepto de servicios similares a mantenimiento periódico; en tanto según sustenta, es mas completa y compleja que el rutinario; sobre lo peticionado, resulta menester al participante que el mantenimiento rutinarios tiene sus marcadas diferencia sobre el mantenimiento periódico; principalmente en su nivel de complejidad y por ende su naturaleza resulta distinta a la de un mantenimiento rutinario; así como, en el usos de las herramientas y maquinarias; por todo ello no correspondería considerar como similares a dichos servicios; no obstante ante la verificación integral de las observaciones del presente pliego; así como de los demás procedimientos, dicha observación resulta recurrente; en ese sentido en aras de no generar extremos que resulten restrictivos; corresponde acoger la observación a fin de no generar vicios de restricción y/ direccionamiento alguno.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

En ese sentido y bajo las consideraciones fácticas y legales expuestas líneas anteriores, este despacho en calidad de área usuaria acoge la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo: se acoge incluir Servicios de mantenimiento rutinario y/o periódico de vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales.

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Fecha de Impresión: 21/05/2024 09:28

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código : 20608134612 Fecha de envío : 15/05/2024

Nombre o Razón social : AGUIRRE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. Hora de envío : 19:40:38

Observación: Nro. 13 Consulta/Observación:

2.0 Eliminar de las bases para el Concurso Público Nº 001-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA el ítem B. PROTECCION Y DESARROLLO HUMANO del CAPÍTULO IV. FACTORES DE EVALUACIÓN ya que las Certificaciones como ¿Empresa Segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer¿ y la ¿constancia de Contratación de personas con discapacidad¿ son documentación que también atentan a los principios que rigen las contrataciones de libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: IV Literal: B Página: 81

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se precisa al participante que los factores de evaluación se han formulado en estricto apego a las bases estandarizas aprobadas por el OSCE, mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE; dichas bases contemplan la posibilidad de que la Entidad considere diversos factores de evaluación. Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Adicionalmente, de conformidad con el literal a) del numeral 50.1 previsto en el artículo 50 del Reglamento, los factores de evaluación consignados en los documentos del procedimiento deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

De lo anterior, se desprende que el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar ofertas, En relación a ello, la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, precisó, entre otros aspectos que, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

Ahor a bien en relación a las certificaciones ISO se debe precisar que también factores son previstos por las bases estandarizadas; sumado a todo ello, la Opinión N°130-2009/DTN, la Dirección Técnica Normativa ha indicado lo siguiente; en consecuencia, se acoge de forma parcial la observación.

En vista que las certificaciones ISO no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar, no pueden ser considerados como requerimientos técnicos mínimos, máxime si su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. Sin perjuicio de ello, pueden establecerse como factor de evaluación, a efectos de premiar con puntaje el cumplimiento de ciertos estándares internacionales, siempre que dicho factor observe criterios objetivos, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria y se haya precisado en las Bases los alcances de la certificación requerida;

En la misma línea argumentativa, mediante la Resolución N°551-2013-TC-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha precisado lo siguiente:

¿Las normas ISO no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional, sino que sólo constituyen normas de carácter facultativo; por lo que no pueden ser requeridos como documentos de presentación obligatoria; sin embargo, sí sería razonable otorgar determinado puntaje a aquellos postores que cuenten con dichas certificaciones (...);

Bajo las consideraciones legales expuestas se concluye que las certificaciones ISOS y los demás factores de evaluación son facultad de la Entidad; no obstante, en aras de no generar un extremo restrictivo o limitante; el comité ha decido que, en cuanto se refiere a ISOS y/u otras certificaciones, cuando se presenten en consorcio; al menos una de las empresas podrá acreditar dichas exigencias.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código : 20609550326 Fecha de envío : 15/05/2024

Nombre o Razón social : HLS ICHO COMPANY S.A.C. Hora de envío : 23:12:35

Observación: Nro. 14 Consulta/Observación:

En las bases el comité esta solicitando lo siguiente:

requisitos:

El postor debe de acreditar un monto factura acumulado equivalente a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO CON 00/100 (S/4,654,608.00), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computaran desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideraran servicios similares a los siguientes:

Servicios de mantenimiento rutinario en vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales, se solicita al comité ampliar la experiencia a Servicios de Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Mantenimiento periódico y/o Rutinario y/o vial en vías como carreteras y/o Caminos vecinales y/o rurales, esto con la finalidad de fomentar una mayor participación de postores.

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 3.1 Literal: C Página: 79

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado. el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

- (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:
- (...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se amplíe el concepto de servicios similares a mantenimiento periódico; en tanto según sustenta, es mas completa y compleja que el rutinario; sobre lo peticionado, resulta menester al participante que el mantenimiento rutinarios tiene sus marcadas diferencia sobre el mantenimiento periódico; principalmente en su nivel de complejidad y por ende su naturaleza resulta distinta a la de un mantenimiento rutinario; así como, en el usos de las herramientas y maquinarias; por todo ello no correspondería considerar como similares a dichos servicios; no obstante ante la verificación integral de las observaciones del presente pliego; así como de los demás procedimientos, dicha observación resulta recurrente; en ese sentido en aras de no generar extremos que resulten restrictivos; corresponde acoger la observación a fin de no generar vicios de restricción y/ direccionamiento alguno.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

En ese sentido y bajo las consideraciones fácticas y legales expuestas líneas anteriores, este despacho en calidad de área usuaria acoge la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo: se acoge incluir Servicios de mantenimiento rutinario y/o periódico de vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales.

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Fecha de Impresión: 21/05/2024 09:28

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código : 20609550326 Fecha de envío : 15/05/2024

Nombre o Razón social : HLS ICHO COMPANY S.A.C. Hora de envío : 23:23:16

Observación: Nro. 15 Consulta/Observación:

En las bases el comité esta solicitando lo siguiente: Requisitos: RESPONSABLE TECNICO DE CAMPO

Deberá acreditar una experiencia mínima de 36 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de la colegiatura) como: Residente, Supervisor, Inspector o la combinación de estos, en la ejecución o inspección o supervisión en servicios similares al objeto de contratación; se solicita al comité reducir la experiencia del RESPONSABLE TECNICO DE CAMPO a VEINTICUATRO (24) meses, esto con la finalidad de fomentar una mayor participación de postores.

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 3,1 Literal: B,3,2 Página: 78

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

- (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:
- (...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se reduzca el tiempo de experiencia del responsable técnico de campo a un tiempo de un año; ahora bien, de la revisión integral de las observaciones del presente procedimiento; se verifica que el presente pedido resulta reiterativo por otros participantes; ante tal escenario esta dependencia, adiciona experiencia en mantenimiento rutinario y/o periódico de vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales, esto con el fin de contar con profesionales que garanticen trabajos óptimos y de calidad, debido a que se puede inferir que, dicho pedido no resulta de carácter particular.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

En ese sentido y bajo las consideraciones fácticas y legales expuestas líneas anteriores, este despacho en calidad de área usuaria acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo:

El responsable técnico de campo deberá acreditar una experiencia mínima de 36 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de la colegiatura) como: Residente, Supervisor, Inspector o la combinación de estos, en la ejecución o inspección o supervisión en servicios de mantenimientos rutinarios y/o periódico en vías departamentales, caminos vecinales y/o rurales.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código : 20609550326 Fecha de envío : 15/05/2024

Nombre o Razón social : HLS ICHO COMPANY S.A.C. Hora de envío : 23:23:16

Observación: Nro. 16 Consulta/Observación:

Se solicita al comité de selección se suprima el certificado de protección social y desarrollo humano, Esto con fomentar la

pluralidad de postores

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: B Página: 81

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

# Análisis respecto de la consulta u observación:

Se precisa al participante que los factores de evaluación se han formulado en estricto apego a las bases estandarizas aprobadas por el OSCE, mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE; dichas bases contemplan la posibilidad de que la Entidad considere diversos factores de evaluación. Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, la Entidad evalúa las ofertas conforme a

los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Adicionalmente, de conformidad con el literal a) del numeral 50.1 previsto en el artículo 50 del Reglamento, los factores de evaluación consignados en los documentos del procedimiento deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

De lo anterior, se desprende que el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar ofertas, En relación a ello, la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, precisó, entre otros aspectos que, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

Ahora bien en relación a las certificaciones ISO se debe precisar que también factores son previstos por las bases estandarizadas; sumado a todo ello, la Opinión N°130-2009/DTN, la Dirección Técnica Normativa ha indicado lo siguiente; en consecuencia, se acoge de forma parcial la observación.

En vista que las certificaciones ISO no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar, no pueden ser considerados como requerimientos técnicos mínimos, máxime si su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. Sin perjuicio de ello, pueden establecerse como factor de evaluación, a efectos de premiar con puntaje el cumplimiento de ciertos estándares internacionales, siempre que dicho factor observe criterios objetivos, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria y se haya precisado en las Bases los alcances de la certificación requerida;

En la misma línea argumentativa, mediante la Resolución N°551-2013-TC-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha precisado lo siguiente:

¿Las normas ISO no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional, sino que sólo constituyen normas de carácter facultativo; por lo que no pueden ser requeridos como documentos de presentación obligatoria; sin embargo, sí sería razonable otorgar determinado puntaje a aquellos postores que cuenten con dichas certificaciones (...)¿

Bajo las consideraciones legales expuestas se concluye que las certificaciones ISOS y los demás factores de evaluación son facultad de la Entidad; no obstante, en aras de no generar un extremo restrictivo o limitante; el comité ha decido que, en cuanto se refiere a ISOS y/u otras certificaciones, cuando se presenten en consorcio; al menos una de las empresas podrá acreditar dichas exigencias.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código : 20609550326 Fecha de envío : 15/05/2024

Nombre o Razón social : HLS ICHO COMPANY S.A.C. Hora de envío : 23:23:16

Observación: Nro. 17 Consulta/Observación:

En las bases el comité esta solicitando lo siguiente: Requisitos: RESPONSABLE TECNICO DE CAMPO

Deberá acreditar una experiencia mínima de 36 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de la colegiatura) como: Residente, Supervisor, Inspector o la combinación de estos, en la ejecución o inspección o supervisión en servicios similares al objeto de contratación; se solicita al comité reducir la experiencia del RESPONSABLE TECNICO DE CAMPO a VEINTICUATRO (24) meses, esto con la finalidad de fomentar una mayor participación de postores.

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 3,1 Literal: B,4 Página: 78

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

- (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:
- (...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se reduzca el tiempo de experiencia del responsable técnico de campo a un tiempo de un año; ahora bien, de la revisión integral de las observaciones del presente procedimiento; se verifica que el presente pedido resulta reiterativo por otros participantes; ante tal escenario esta dependencia, adiciona experiencia en mantenimiento rutinario y/o periódico de vías como: carreteras y/o caminos vecinales y/o rurales, esto con el fin de contar con profesionales que garanticen trabajos óptimos y de calidad, debido a que se puede inferir que, dicho pedido no resulta de carácter particular.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

En ese sentido y bajo las consideraciones fácticas y legales expuestas líneas anteriores, este despacho en calidad de área usuaria acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo:

El responsable técnico de campo deberá acreditar una experiencia mínima de 36 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de la colegiatura) como: Residente, Supervisor, Inspector o la combinación de estos, en la ejecución o inspección o supervisión en servicios de mantenimientos rutinarios y/o periódico en vías departamentales, caminos vecinales y/o rurales.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-GRA/GRI/DRTC/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE: ¿MANTENIMIENTO RUTINARIO EN VIAS DEPARTAMENTALES PAVIMENTADOS,

TRAMO: AN-104, EMP.PE-1N (DV. MORO) - DV. NEPEÑA - SAN JACINTO - MORO - HORNILLO - PAMPAROMAS - PUEBLO LIBRE - EMP. PE-3N. KM 143.80, DISTRITO DE PAMPAROMAS - HUAYLAS - ANCASH, L=143.80 KM"

Ruc/código : 20609550326 Fecha de envío : 15/05/2024

Nombre o Razón social : HLS ICHO COMPANY S.A.C. Hora de envío : 23:23:16

Observación: Nro. 18 Consulta/Observación:

se solicita al comité de selección suprimir la capacitacion: DIPLOMADO INGENIERIA DE PUENTES Y CARRETERAS DE 100 HORAS LECTIVAS COMO MINIMO, DIPLOMADO EN HIFRAULICA FLUVIAL Y DRENAJE DE OBRAS VIALES DE 100 HORAS COMO MIMINO, Esto con fomentar la pluralidad de postores

Acápite de las bases: Sección: Específico Numeral: 3,1 Literal: B,3,2 Página: 77

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (...).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

- (...) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:
- (...) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se elimine la exigencia de la capacitación del personal clave, responsable técnico de campo; sosteniendo que es un requisito restrictivo y vulnera los principios a las contrataciones del estado.

Sobre el particular; se debe señalar que, de la verificación realizada a todo el pliego de observaciones y consultas, dicho pedido no resultaría aislado ni podría catalogarse como un pedido de interés particular; toda vez que, es reiterativo por otros participantes y también en lo demás procesos de la misma envergadura bajo ese contexto corresponde a este despacho en calidad de área usuaria no soslayar un pedido orientado a una mayor pluralidad de postores y evitar indicio alguno de restricción o limitación a potenciales postores; enmarcado todo ello en el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entidad incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Bajo las consideraciones antes descritas y al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(...) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

Bajo dichas consideraciones fácticas y legales, este despacho en calidad de área usuaria acoge de forma parcial la observación; por ende, Autoriza la modificación del término de referencia en el siguiente extremo: se exigirá la acreditación de dos capacitaciones consignadas para el plantel del profesional clave: responsable técnico de campo.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: